Trelew, de septiembre 2011.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---1.- A fojas 315/318 la sentencia definitiva Nº 25/11 confirmó, en todo cuanto fuera materia de agravios, la sentencia apelada que había rechazado la demanda. ----------

---2.- A fojas 376/390 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación con fundamento en el motivo previsto en el artículo 291 inciso “e” del CPCyC., es decir, arbitrariedad. Invocó carencia de fundamentación, trasgresión de reglas de la lógica al apreciar la prueba (fs. 376 vta., segundo ap.)----------

---3.- Sentencia definitiva 25/11.- ----------

---Tomando como referencia los Considerandos que fundamentaron el voto del magistrado primer votante Dr. Carlos A. Velázquez, compartidos también por el Dr. Carlos D. Ferrari votante en segundo término, en lo sustancial se dijo en el fallo que: **a)** C. A. V. y D. M. L. no han sido testigos excluidos en razón de su parentesco por afinidad o consanguinidad con la parte demandada, de acuerdo a la previsión del art. 431 C.P.C.C. Ello así por la sencilla pero ilevantable razón de que la empleadora demandada en este proceso es una sociedad anónima, persona de existencia ideal respecto de la cual no cabe ni por asomo predicar parentesco ninguno. Tal posibilidad tampoco existe en función de vínculos de familia entre los testigos y los integrantes de una sociedad, porque las corporaciones constituyen “personas enteramente distintas de sus miembros”, según reza el art. 39 Cód. Civ. (fs. 315 vta., primer ap.); **b)** La circunstancia de que el deponente D. M. L. manifestara tener interés en el pleito (fs. 235) lo deja comprendido en las generales de la ley (art. 445 inc. 3° C.P.C.C.), pero ello no es bastante para desechar sin más su declaración, sino que únicamente lleva a una valoración más rigurosa .... Como este declarante se expidió sobre los hechos acerca de los cuales versó el interrogatorio de modo cristalino, preciso y sin autocontradicciones, nada lo hace sospechoso de mendacidad (fs. 315 vta., segundo ap.); **c)** En cuanto al testigo C. A. V., ... correspondía apartar sus dichos del cuadro probatorio sólo en la medida en que no aparecieran corroborados por otros elementos de convicción, pero si, cual en el subexamen acontece, esos dichos del testigo protagonista han sido confirmados mediante las manifestaciones de otro deponente que presenció la incidencia y constancias de procesos penales no hay razón para descartarlos (fs. 315 vta., último ap.); **d)** La apreciación en conjunto de toda la prueba producida -relacionando unas declaraciones con otras y con los demás elementos de convicción como integrantes que todos son del plexo acreditante, y no escindiéndolas en compartimientos estancos, desconectadas entre sí-, cual es doctrina pacífica y recibida que la testifical debe evaluarse, permite en el caso reconstruir con seguridad los sucesos (fs. 316, *ut supra*); **e)** Coincidieron los testigos antes indicados (fs. 233 y 235), las denuncias penales formuladas (caso N° 10.033 del Ministerio Público Fiscal,

fs. 1/2 y 3/vta.) y las actuaciones policiales (caso del Ministerio Público Fiscal n° 10.046, fs. 1/2) (fs. 316, al medio); **f)** Superior valor todavía tiene la actuación policial, en cuanto recoge los actos sucedidos en presencia de los oficiales públicos y cumplidos por ellos mismo ... , porque en esa porción tales actuaciones constituyen instrumentos públicos que hacen plena fe hasta su argución de falsedad, inexistente en la especie (fs. 316, anteúltimo ap.); **g)** Ese cuadro probatorio no resulta conmovido por las deposiciones de los testigos E. M. G. y L. A. G., pues ambos declararon no conocer si el actor tuvo algún enfrentamiento con compañeros de labor, mas, como es bien sabido, la circunstancia de que alguno testigo ignore la producción de un hecho no brinda garantía alguna de que el mismo no haya ocurrido (fs. 316, último ap.); **h)** Si el acto tuvo eco en la empresa -como en la especie no pudo sino tenerlo, pues el hecho involucró a trabajadores y familiares de directivos de la empresa empleadora- ello compromete igualmente la disciplina (fs. 316 vta., segundo ap.); **i)** En el subexamen el carácter de provocador y atacante surge nítido en la conducta del demandante, que concurrió en horas nocturnas al domicilio de su compañero de trabajo para agredir a golpes, insultar y amenazar tanto a él como a su familia y que, todavía, volvió al ataque en dependencias policiales, imponiendo a esa autoridad el deber de aprehenderlo para resguardar la integridad física de los agredidos. Tal actitud del trabajador ha significado contravenir el deber genérico impuesto por el art. 62 L.C.T. (fs. 316 vta., al medio); **j)** Los casi inconcebibles y reiterados despliegues agresivos del actor conducen, sin dejar lugar para dudas, a calificarla de muy grave. No empece a ello la ausencia de antecedentes disciplinarios del trabajador. Ello en razón de que la inexistencia de estos no excluye por sí sola la legitimidad de la causal del cese, porque un único acto puede bastar para justificarlo cuando evidencia una actitud incompatible con las exigencias caracterizantes de la relación de trabajo (fs. 316 vta., último ap.); **k)** Si bien el largo lapso de desempeño del trabajador en un empleo es elemento para apreciar la entidad de la injuria invocada como causa del despido, debe igualmente considerarse que la antigüedad crea también obligaciones de conducta y a mayor confianza adquirida por el empleador en el empleado con el transcurso del tiempo, mayor es la gravedad de la injuria que el primero experimenta al sentir defraudada la confianza que otorgó (fs. 317, primer ap.) ----------

---4.- Examen formal.- ----------

---Crítica: Por consecuencia deviene inoperante el recurso de casación interpuesto a fojas 376/390 al atacar solamente algunos de los fundamentos del fallo definitivo 25/11, omitiendo referirse a otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 744; S.I.C. 71/10 “A”-C.A.T.). ----------

---Como ejemplo ha de señalarse lo siguiente: Dice a fojas 388 (último ap.) el

casacionista que han sido desconocidos en el fallo “la falta de antecedentes del trabajador ...”. Esta afirmación demuestra que hizo caso omiso a los Considerandos que *ut supra* se identifican como j) y k). Otro ejemplo: A fojas 388 (quinto ap.), cuestionó el testimonio de L., quedando en evidencia que se desentendió del fundamento identificado más arriba como a). ----------

---Nada dijo tampoco acerca del superior valor de la actuación policial, en cuanto recogió los actos sucedidos en presencia de los oficiales públicos y cumplidos por ellos mismos ... , porque en esa porción tales actuaciones constituyen instrumentos públicos que hacen plena fe hasta su argución de falsedad, inexistente en la especie (fs. 316, anteúltimo ap.). ----------

---Cabe concluir entonces que los planteos inoperantes, limitados a una impugnación tan solo parcial -esto es sometiendo a la crítica a una o algunas de las varias razones expuestas por el juzgador, sin hacer lo propio con otras decisivas- convierten en inoficiosa la vía de gravamen. En tales condiciones, entrar el juez del recurso al examen de los motivos criticados importaría un laboreo meramente académico prohibido a la jurisdicción, desde que cualquiera que fuese el resultado de dicho examen, el fallo recurrido habrá de mantenerse incólume, montado –cuanto menos- sobre sus consideraciones tácitamente consentidas y, por tanto, firmes; susceptibles por decisivas, para abastecer por sí solas la sentencia impugnada. Es por eso que corresponde calificar como inadmisible el recurso extraordinario que -este es el caso- no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida (STJCh sent. N° 23 SRE del 18/12/02-S.I.C. 71/10 “A”-C.A.T.). ----------

---Norma infringida sobre prueba: Ciertamente centró el recurrente su crítica en el modo en que ha sido valorada la prueba, de manera que, a fin de cumplir con el requisito establecido en el artículo 292 inciso “a” del CPCyC, uno de los primeros pasos que tenía que dar era indicar concretamente qué norma sobre prueba consideraba que habría sido violada.----------

---No lo hizo así. Se limitó en cambio a expresar que, en su opinión, se vulneraron “principios y derechos propios de la materia” (fs. 385 vta., segundo ap.), que no existe “concordancia de testimonios” (fs. 385 vta., al medio), que se han efectuado “afirmaciones dogmáticas” (fs. 386, primer ap.), que ha existido una “equivocada y antojadiza valoración de la prueba” (fs. 386 vta., al medio). ----------

--- Tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 292 “a” CPCyC), no siendo eficaz el recurso de casación que no comience por efectuar tal tarea (SIL 5/2000, 24/2000 “A”; SIC 133/2000 “A” CAT). Mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99 y 52/08 A”- S.I.L. 4/2000 “A” CAT).----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

---Arbitrariedad: Habiendo omitido el recurrente, cumplir con requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad (S.I.C. 75/10 A-C.A.T.). ----------

---Aunque ya *obiter dictum* cabría subrayar que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes (S.I.C. 86/10 A C.A.T.)... en tanto la sentencia apelada cuente -como en el caso- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aún cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

---Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- Ya finalizando, por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

---Por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, no ha de dejar de señalarse que en el *sub examine* no ha sido adjuntada la carátula que tal reglamentación establece (Anexo, art. 2º), y que las páginas del escrito recursivo superan los 26 renglones reglamentarios (Anexo, art. 1º). No habiendo sido satisfechos esos requisitos el examen formal también estaba destinado a la inadmisibilidad del recurso de casación. ----------

---5.- De manera que el recurrente no ha satisfecho recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.yC). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 376/390 contra la sentencia definitiva N° 25/2011 SDL dictada por esta Cámara. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° __37___ DEL AÑO 2011 – SIL.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA